

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1705/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el *Partido Revolucionario Institucional*¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey*², el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2018, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Linares, en el Estado de Nuevo León.

¹ En adelante, *PRI*.

² En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Monterrey*.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Nuevo León, para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Linares.

2. Cómputo municipal. En sesión que inició el cuatro de julio del año en curso, la *Comisión Municipal Electoral, con cabecera en Linares, Nuevo León*³, realizó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme al cual la planilla postulada por el *Partido Acción Nacional*⁴ obtuvo la mayor votación.

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, la *Comisión Municipal Electoral* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las constancias respectivas.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el once de julio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado con la clave JI-207/2018, del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*⁵.

5. Sentencia del Tribunal local. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió el juicio de

³ En adelante, *Comisión Municipal Electoral*.

⁴ En lo subsecuente, *PAN*.

⁵ En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

inconformidad JI-207/2018, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las respectivas constancias.

6. Juicios federales. A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el *PRJ* promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el que se ordenó integrar el expediente SM-JRC-197/2018.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre, la *Sala Regional* emitió sentencia en el juicio referido, por la confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el *Tribunal local*.

8. Recurso de reconsideración. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el *PRJ* interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

9. Remisión de expediente. El veintisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SGA-SM-7330/2018**, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de la *Sala Monterrey*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

10. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1705/2018 y su turno a

la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

11. Radicación. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

⁶ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

⁸ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

SUP-REC-1705/2018

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁹, 17/2012¹⁰ y 19/2012¹¹.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹².
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹³.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹² Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁴.

- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁵.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁶.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁷.

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial,

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁸.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁹

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente controvirtió ante la Sala Monterrey la sentencia emitida por el *Tribunal local* respecto de la cual esencialmente manifestó:

¹⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1705/2018

- Que la resolución impugnada era ilegal, toda vez que el *Tribunal local* estableció que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el juicio electoral SM-JE-20/2018, se sancionó a Fernando Adame Doria, en su calidad de Presidente Municipal de Linares, Nuevo León, cuando lo cierto era que a la fecha se encontraba en sustanciación un incidente de incumplimiento de sentencia derivado de ese asunto, por lo que se encontraba pendiente determinar la sanción del referido candidato.
- Que la resolución impugnada carecía de exhaustividad, toda vez que el *Tribunal local* pasó por alto lo hecho valer por los terceros interesados en el juicio de origen.
- Que debía anularse la elección del Ayuntamiento de Linares, toda vez que el candidato del *PAN* a utilizó recursos públicos para su campaña, por lo que no debía estar por encima de una regla prohibitiva cuando en su calidad de funcionario público y candidato utilizó recursos públicos y promovió su imagen en medios no oficiales desde dos mil quince, en su beneficio.

Al dictar sentencia, la *Sala Regional* consideró infundados los agravios del entonces enjuiciante. Con relación al primero, consideró que, a esa fecha, no se encontraba en sustanciación incidente de incumplimiento alguno derivado de la sentencia emitida por esa Sala en el juicio electoral SM-JE-20/2018. Al respecto expuso que:

- Contrario a lo alegado por el *PRI*, el *Tribunal local* sí emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador PES-35/2018 y su acumulado, en acatamiento a lo resuelto por la *Sala Regional* el veintidós de junio, en el juicio electoral SM-JE-20/2018.
- En acatamiento a esa sentencia emitida por la *Sala Regional*, el *Tribunal local* dictó la resolución de veintiocho de junio, en la que determinó sancionar a Fernando Adame Doria, en su calidad de Presidente Municipal de Linares, Nuevo León, y dar vista al Ayuntamiento de dicho municipio para que individualizara e impusiera la sanción correspondiente.
- Tampoco es cierto que a la fecha se encontrara pendiente de resolver incidente de incumplimiento alguno derivado de la resolución de veintidós de junio emitida por ese órgano jurisdiccional en el juicio electoral SM-JE-20/2018, toda vez que, si bien fue promovido un incidente de incumplimiento en dicho asunto por la parte actora, lo cierto es que el mismo fue resuelto el doce de julio, en el sentido de declararlo infundado.

Por otra parte, la *Sala Regional* consideró ineficaz el agravio de falta de exhaustividad del *Tribunal local*, dado que no se encontraba obligado a realizar pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de los terceros interesados, pues en materia electoral a pesar de ser llamados a juicio con la intención de darles oportunidad de ser escuchados, mediante la publicación

en los estrados de la autoridad responsable, su intervención no puede variar la integración de la litis planteada, ya que atendiendo a su naturaleza, no les es jurídicamente posible combatir los actos que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos que fue emitida.

Finalmente, respecto del tercer agravio, la *Sala Monterrey* consideró que no se actualizaba el supuesto de nulidad de elección establecido en el artículo 331, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, relativo al uso de recursos públicos en las campañas. Al respecto, expuso que:

- Si bien se encontraba acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, en atención a lo establecido en la resolución emitida por esa *Sala Regional* en el juicio electoral SM-JE-20/2018, lo cierto es que, en esa instancia, así como en la primigenia, no se demostró fehacientemente el carácter de dolo y determinancia establecidos en la legislación para efecto de actualizar la nulidad de la elección.
- Lo anterior, toda vez que los argumentos esgrimidos no se encuentran sostenidos en probanza alguna de la que se pudiera demostrar fehacientemente una violación dolosa y determinante, por la utilización de recursos públicos en campaña, pues las aportadas eran insuficientes para acreditar la causa de nulidad de la elección alegada.

- Además, de que no surtía la determinancia para en su caso decretar la nulidad de la elección, pues de conformidad con la copia certificada del acta de computo municipal electoral de Linares, Nuevo León, relativa a la sesión permanente del cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, se desprende que la diferencia de la votación final entre el primer y segundo lugar es de más de veinte por ciento.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad, relacionadas a aspectos probatorios, pues el recurrente sostiene que le causa agravio:

- El hecho de que no se valore el caudal probatorio que integraron las partes en el juicio, el cual sin lugar a dudas establece una estructura de verdad trascendente en relación con la promoción gubernamental personalizada, uso indebido de programas sociales y recursos públicos, así como de promoción de obra social.

SUP-REC-1705/2018

- Que el treinta de septiembre no se admitiera como prueba el expediente del procedimiento especial sancionador PES-0560/2018.
- Que no se haya admitido una prueba superveniente que se ofreció el treinta de septiembre, pero que se constituyó tres días antes ya que, si bien es cierto que las publicaciones son de fecha anterior, la prueba no se constituyó sino hasta que tales publicaciones fueron analizadas en la sentencia del juicio SM-JRC-339/2018.

Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado, por inconstitucionales, determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que el *PRI* aduce que, en el particular, “...*el recurso recae en una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey; que viola preceptos constitucionales y que además inaplica preceptos de la legislación electoral del estado de Nuevo León...*”, así como que la sentencia fue emitida por la *Sala Regional* “...*inaplicando la normatividad*

relacionada con los supuestos de inelegibilidad inherentemente existentes en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León...”, pues como se ha expuesto, el recurrente en concreto sólo expone cuestiones de estricta legalidad en materia probatoria.

Para esta Sala Superior no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ya que están contruidos en forma artificiosa; en tanto que, como se dijo, la *Sala Regional* no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la *Ley de Medios*, así como de aquéllas derivadas de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE